



Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y
Vertebración del Territorio
Hble. Sra. Consellera
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán
Tobeñas 77
Valencia - 46018

=====
Ref. queja núm. 1613655
=====

EIGE.

Asunto: Retraso en la adjudicación de una vivienda a una mujer víctima de violencia de género

Hble. Sra. Consellera:

Dña. (...), con **DNI nº (...)**, se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con la falta de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta Institución con fechas 12 de abril de 2016, 19 de mayo de 2015 y 10 de abril de 2014 (expedientes nºs 1513325, 1409892 y 1318745, respectivamente):

“estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente (EIGE) que adopte las medidas necesarias para solucionar lo antes posible el grave problema de falta de vivienda de la autora de la queja, víctima de violencia de género, quien lleva esperando la adjudicación de una vivienda en régimen de alquiler desde el 30 de noviembre de 2010”.

Mediante comunicación de fecha 19 de enero de 2017, la Conselleria nos remitió un informe de la Entidad de Infraestructuras (EIGE) en el que se indicaba que:

“(…) es habitual que la demanda supere la disponibilidad de vivienda en muchos municipios y ello implica que las solicitudes deban ser pre-baremadas y evaluadas para establecer un orden de prioridad para el acceso a las viviendas disponibles en cada momento. Respecto de la disponibilidad de vivienda en el municipio de Alicante, y como ya se ha informado en otras quejas recientes, actualmente existen 40 viviendas recuperadas aunque en proceso de rehabilitación para ser objeto de un procedimiento de adjudicación que se ha iniciado (...) se va a proceder a convocar una reunión de la Comisión Mixta integrada por el Ayuntamiento de Alicante y la Entidad de Infraestructuras de la Generalitat para estudiar las solicitudes de vivienda del municipio debidamente baremadas. Entre estas solicitudes se incluyen tanto las de los solicitantes que se encontraban con mayor puntuación en la baremación provisional como las de aquellos expedientes que requieren de un estudio pormenorizado puesto de manifiesto bien por los

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 14/03/2017

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

servicios sociales municipales, bien por otras entidades públicas, como el caso que nos ocupa (...) se ha procedido a solicitar la documentación acreditativa de las circunstancias personales y socioeconómicas manifestadas por la autora de la queja en su solicitud de vivienda, con objeto de proceder a la baremación de la misma, cumpliendo así los términos en que se aceptó la recomendación efectuada por esa Sindicatura (...)

El marco normativo en materia de vivienda pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana encuentra su punto de partida en lo prevenido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana) de acuerdo con el cual:

“La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas”.

Tanto el art. 47 CE, como el transcrito artículo 16 del Estatuto de Autonomía, realizan un reconocimiento explícito del derecho de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada.

Tal y como el Síndic de Greuges ha destacado en las resoluciones que sobre esta materia ha venido emitiendo, respecto de este derecho a la vivienda hay que tener en cuenta que:

“la garantía de este derecho condiciona el disfrute de otros derechos constitucionales y su desprotección sitúa a la persona y a la unidad familiar en una situación de exclusión respecto del grupo social mayoritario”.

Sin embargo, pese a que como acabamos de señalar el derecho a la vivienda es el soporte o base esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la educación, etc., respecto del cuál la sociedad en su conjunto viene trabajando y procurando arbitrar medidas que permitan, de manera eficiente y eficaz, resolver este problema, no es menos cierto que el facilitar el acceso a la vivienda sigue constituyendo una cuestión muy problemática, agravada por la situación de crisis económica en la que nos encontramos envueltos.

No obstante ello, es preciso insistir nuevamente en el hecho de que el Tribunal Supremo, al interpretar este artículo, destaca que el art. 47 de nuestro texto constitucional:

“consagra un derecho social o de prestación que exige, consiguientemente, una intervención del Estado y de las Comunidades Autónomas en la esfera social y económica y un hacer positivo de los poderes públicos para la consecución de la igualdad material que propugna el artículo 9.2 de la Constitución”.

Y es que, con la CE, el derecho a la vivienda se configura como un derecho subjetivo que los poderes públicos deben respetar y garantizar, de ahí que dichos poderes públicos

estén sujetos a obligaciones jurídicas en este ámbito, las cuales pueden considerarse propias del servicio público, en el sentido de que es insuficiente una mera actividad de policía o fomento del sector privado; precisamente por ello, a la hora de fijar cuál es el contenido concreto que debe darse al derecho a una vivienda digna proclamado por los textos fundamentales analizados, resulta preciso partir de la idea de que la Administración viene obligada, en aras de lograr la efectividad real en el disfrute del mismo, a dar un paso más y a asumir la garantía, de forma directa, de facilitar y entregar una vivienda asequible a quienes la necesitan.

Nos encontramos ante un bien con implicaciones sociales, económicas y territoriales, al que los ciudadanos no pueden acceder sino con grandes y, en ocasiones, insalvables dificultades y respecto del cual la acción de promoción y de garantía de los poderes públicos resulta, máxime en una situación económica como la actual, decisiva e inexcusable.

Al mismo tiempo, esta Institución es consciente de las dificultades existentes para satisfacer la numerosa demanda de vivienda protegida, debido, principalmente, al insuficiente número de las mismas y al enorme incremento de las solicitudes que se ha producido debido al agravamiento de la situación económica actual.

No obstante, hay que destacar que la autora de la queja es una persona víctima de violencia de género que lleva varios años esperando la adjudicación de una vivienda de protección pública que nunca llega.

Partiendo de esta situación, el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Violencia de Género dispone lo siguiente:

“Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas”.

El artículo 38 de la Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, advierte que:

“Las mujeres víctimas de malos tratos que hayan tenido que abandonar su domicilio, tendrán acceso preferente a las viviendas sociales o, en su caso, tendrán preferencia en la percepción de una prestación económica específica para el alquiler de una vivienda, cuando no dispongan de recursos propios suficientes”.

No podemos sino seguir recordando que el art. 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que:

“la Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente a favor de los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en la que estén justificadas las ayudas”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio** (Entidad de Infraestructuras - EIGE) que, teniendo en cuenta que el tiempo que ha transcurrido desde la primera solicitud formulada el 30 de noviembre de 2010 por la interesada, que es víctima de violencia de género, se adjudique cuanto antes una vivienda de protección pública en régimen de alquiler.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana